



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 362

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00134-00

Acción: Popular

Accionante: Defensoría del Pueblo
dinavia@defensoria.edu.co
valle@defensoria.gov.co

Accionado: Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
lina.bedoya@hotmail.com

Vinculadas: Metro Cali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
judicialesmetrocali@metrocali.gov.co
andresfelipesalgado01@hotmail.com

Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
caheredia@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación
- EMSIRVA ESP en liquidación
comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co

PROMO VALLE S.A. E.S.P.
Norman.escobar@promoambientalcali.com
santiago.solarte@promoambientalcali.com
asisger@promoambientalvalle.com
jessica.trejos@promoambientalvalle.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a efectos de proveer sobre el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, respecto de lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

1. DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Accionante)

- DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el índice 2 en SAMAI, hasta donde lo permita la ley.

- INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita se haga inspección judicial al sector ubicado en la calle 5 entre la carrera 100 a la carrera 80, en el barrio Mayapan Las Vegas en las carreras 89, 88, 87, 86ª, 86, 85, 84ª, 84, 83ª, 83, 82 y las calles 6, 6ª, 6B, 9, 9ª; del barrio Meléndez en las carreras 94, 92, 89, 87, 85 y las calles 4, 4ª, 4B, 4C, 4D, 4E del municipio de Santiago de Cali.

Lo anterior, aduce el actor, con el objetivo de probar:

“1. El estado del sector comprendido entre la calle 5 entre la carrera 100 a la 80, el barrio Mayapan Las Vegas, en las carreras 89, 88, 87, 86ª, 86, 85, 84ª, 84, 83ª, 83, 82 y las calles 6, 6ª, 6B, 9, 9ª; del barrio Meléndez, en las carreras 94, 92, 89, 87, 85 y las calles 4, 4ª, 4B, 4C, 4D, 4E del municipio de Santiago de Cali.

2. Demostrar los daños en los espacios, bienes públicos y estación Meléndez del sistema de transporte MIO, particularmente en: a. Señales de tránsito. b. Los andenes. c. Los semáforos d. Tapas del alcantarillado. e. Cestas de basura públicas. f. Tala, quema y daños en ramas y troncos de múltiples árboles del sector. g. El alumbrado público. h. Grave deterioro de la malla vial en el barrio Mayapan Las Vegas, en las carreras 89, 88, 87, 86ª, 86, 85, 84ª, 84, 83ª, 83, 82 y las calles 6, 6ª, 6B, 9, 9ª; del barrio Meléndez, en las carreras 94, 92, 89, 87, 85 y las calles 4, 4ª, 4B, 4C, 4D, 4E del municipio de Santiago de Cali. i. Grave deterioro de los parques del sector, las vías vehiculares y peatonales inconclusas y no demarcadas. j. Y la imposibilidad de transitar de manera segura por andenes, pasos peatonales e infraestructura de parques de personas con movilidad reducida (sillas de ruedas, muletas, entre otros), discapacitados, personas de la tercera edad y niños (coches para bebés)”

Conforme los parámetros descritos en el artículo 238 del CGP, esta prueba se torna procedente por cuanto es necesaria la verificación del lugar en tiempo real para conocer su estado actual, situaciones que no podrían corroborarse con suficiente claridad a través de otros medios de prueba.

Por consiguiente, **el Despacho dispondrá la práctica de inspección judicial al lugar descrito el día 15 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.**

Para la realización de la misma, **se ordena al accionante que garantice el traslado de los servidores judiciales del Despacho y a la señora Procuradora para llevar a cabo la diligencia.**

- INFORME.

Solicita que el Distrito Especial de Santiago de Cali rinda el siguiente informe:

Cuál es el estado actual de calle 5 entre la carrera 100 a la 80, el barrio Mayapan Las Vegas, en las carreras 89, 88, 87, 86ª, 86, 85, 84ª, 84, 83ª, 83,

82 y las calles 6, 6ª, 6B, 9, 9ª; del barrio Meléndez, en las carreras 94, 92, 89, 87, 85 y las calles 4, 4ª, 4B, 4C, 4D, 4E del municipio de Santiago de Cali- Valle, respecto de los siguientes bienes y espacios de uso público:

- a. Las señales de tránsito.
- b. Los andenes.
- c. Los semáforos
- d. Las tapas del alcantarillado.
- e. Las cestas de basura públicas.
- f. Los árboles y vegetación del sector, particularmente del número de árboles talados o quemados, el mantenimiento de la vegetación que se haya realizado, los mantenimientos y reforestación programados para la vegetación del sector.
- g. El alumbrado público.
- h. La malla vial
- i. Los parques del sector, las vías vehiculares y peatonales inconclusas y no demarcadas.
- j. La estación Meléndez del sistema de transporte público MIO.
- k. La accesibilidad de andenes, vías peatonales e infraestructura de parques (la garantía de transitar de manera segura por los pasos peatonales del sector en dispositivos de movilidad – silla de ruedas, muletas, coches para bebés, etc.) del sector para personas de la tercera edad, discapacitados y niños.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que es una prueba que resulta pertinente y conducente con el objeto de protección de la presente acción popular, razón por la cual, en los términos del artículo 276 del CGP, **se ordenará al alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali que responda a estos interrogantes, con la advertencia que en caso de demora, renuencia o inexactitud en la rendición del informe, podría ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) smlmv.**

POR SECRETARÍA, OFICIESE A LA ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, concediéndole el término de diez (10) días para rendir el informe.

Una vez rendido el informe, **POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO DEL MISMO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del CGP.**

- **OFICIOS**

Esta entidad solicita se oficie a la Alcaldía de Santiago de Cali *“para que remitan, las respuestas a los derechos de petición”*.

El Despacho niega esta prueba, toda vez que la parte actora no identifica a que petición hace referencia, ni la fecha de su radicación ante la entidad territorial y mucho menos identifica cuál es el objetivo o alcance de este medio probatorio.

2. DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,

EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

- **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el índice 19 y 20 en SAMAI, hasta donde lo permita la ley.

3. METRO CALI S.A.

- **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el índice 18 en SAMAI, hasta donde lo permita la ley.

4. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

- **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el índice 36 en SAMAI, hasta donde lo permita la ley.

5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE ASEO DE CALI EN LIQUIDACIÓN - EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN

- **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el índice 32 y 33 en SAMAI, hasta donde lo permita la ley.

6. PROMO VALLE S.A. E.S.P.

No solicitaron, ni aportaron pruebas, conforme se desprende del escrito de contestación que obra en el índice 44 en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 418

RADICADO: 760013333006 **2023 00001-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Luz Edith Muñoz Sánchez
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
luzedith0603@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Yumbo – Secretaria de Educación
judicial@yumbo.gov.co
anggye.jimenez@yumbo.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 304 del 17 de abril de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la

¹ Archivo 20 del expediente digital SAMAI.

señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 355

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00229 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Dary Cárdenas Moreno
ap.rodriquez@roasarmiento.com.co
sv.mazenet@roasarmiento.com.co
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notjudiciales@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
nelson840614@hotmail.com
t_nelson@fiduprevisora.com.co
t_mpardo@fiduprevisora.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa a Despacho el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares, conforme al artículo 599 del C.G.P., en los siguientes términos¹:

"Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA de la ciudad de Cali, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con NIT 860525148-5. por ser la entidad que administra los recursos de la entidad ejecutada, es decir la medida cautelar deberá decretarse sobre los bienes que administra la Fiduprevisora y que integran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830.053.105-3.

Sírvase oficiar a los Directivos o Gerentes de dichas entidades, y limitar la medida, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso."

ANTECEDENTES

En el presente proceso, se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 282 del 30 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio², y posteriormente, por Auto Interlocutorio No. 296 del 12 de abril de 2023, se

¹ Índice 51 de SAMAI

² Archivo 06 del expediente digital incorporado en el índice 38 de SAMAI

dispuso: **“MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$11.412.307)** por concepto de capital, e intereses adeudados al 31 de marzo de 2023, suma adeudada por Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la señora Luz Dary Cárdenas Moreno”³, proveído notificado en estado electrónico No. 056 del 13 del mismo mes y año⁴, sin que las partes se pronunciaran, tal como consta en informe secretarial obrante en el índice 52 de SAMAI.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso estipula respecto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Este precepto legal, además estipula en el párrafo, que:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de

³ Índice 48 de SAMAI

⁴ Índice 50 de SAMAI

envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De la misma manera se encuentra regulado en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables⁵.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones. Así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo⁶:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷.

*(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**⁸.*

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁹.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁰

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹¹, como lo pretende el actor.” (Negritas y subrayas propias)

⁵ “Art. 195 parágrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

⁶ C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁷ C-546 de 1992

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

⁹ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹⁰ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien sostuvo lo que a continuación se cita en extenso¹²:

“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(...)

De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.

Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional¹⁰, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992¹³, C 1154 de 2008¹⁴, C 566 de 2003¹⁵, C 1154 de 2008¹⁶, que existen algunas excepciones a la

¹¹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

¹³ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “*Normativa del Presupuesto General de la Nación*”. Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

¹⁴ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “*Estatuto Orgánico del Presupuesto*” Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas

inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal¹⁵, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia. De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el accionante, en el proceso ordinario, busca el cumplimiento de una Sentencia Judicial, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en la jurisdicción contencioso administrativo (rad. 2012-00195-00), en principio, resultaría procedente el embargo de las cuentas de Colpensiones, en tanto a. es precisamente, una de las excepciones al principio de inembargabilidad y b. los dineros sobre los cuales recae la solicitud de embargo, son recursos parafiscales, ya que pertenecen al sistema de seguridad social, y la Sentencia de la cual se pretende su pago tiene la misma naturaleza de los bienes de los cuales se pretende su embargo.

(...)

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o

conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

¹⁵ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” **Artículo 91.** Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

¹⁶ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones **Artículo 21.** Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada (Fiduprevisora S.A.¹⁷ como administradora de los recursos del FOMAG), en los establecimientos bancarios por ella citados, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida, la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. **Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. **En caso de que la cuenta sea embargable:** la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹⁸.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$17.118.460,50)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., y que corresponde a la sumatoria del valor fijado como modificación del crédito (\$11.412.307), aumentado en un 50% (\$5.706.153,50).

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

¹⁷ NIT 860.525.148-5

¹⁸ **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

Colombia S.A. (BBVA), Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, y Bancolombia, y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad, es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Fiduciaria La Previsora S.A. identificada con NIT 860.525.148-5, como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tenga o llegue a tener en las cuentas que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, y Bancolombia.

Una vez se haga efectiva la medida, la entidad bancaria deberá colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO. LIMITAR el embargo en la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$17.118.460,50)**, en acatamiento a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO. LIBRAR por Secretaría de manera sucesiva los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal primero de este proveído, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 357

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00089 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Anyelo Gerson Salas Osorio
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
anyelosalas@gmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.edu.co

El señor Anyelo Gerson Salas Osorio, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios – Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de enero de 2022, en virtud de la petición radicada el 26 de octubre de 2021, en consecuencia, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir del 15 de febrero de 2021, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causadas en el año 2020, el pago del ajuste de valor conforme al artículo 187 del CPACA, los intereses moratorio desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas según lo dispuesto en el artículo 188 que se rige por lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Se observa que ha sido convocada la Secretaría de Educación Distrital de Cali, no obstante, dicha dependencia no tiene capacidad para comparecer, por tanto, se tendrá como demandado para todos los efectos, el Distrito Especial de Santiago de Cali, ente territorial que también fue integrado como parte pasiva del proceso, al ser el llamado a ejercer la representación judicial.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos anyelosalas@gmail.com y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Anyelo Gerson Salas Osorio, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico Empresarial y de servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

¹ Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y anyelosalas@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 356

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00088 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Miryam Millán Fernández
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
mifermillan@gmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.edu.co

La señora Miryam Millán Fernández, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios – Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 18 de agosto de 2022, en virtud de la petición radicada el 18 de mayo de 2022, en consecuencia, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir del 15 de febrero de 2021, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causadas en el año 2020, el pago del ajuste de valor conforme al artículo 187 del CPACA, los intereses moratorio desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas según lo dispuesto en el artículo 188 que se rige por lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Se observa que ha sido convocada la Secretaría de Educación Distrital de Cali, no obstante, dicha dependencia no tiene capacidad para comparecer, por tanto, se tendrá como demandado para todos los efectos, el Distrito Especial de Santiago de Cali, ente territorial que también fue integrado como parte pasiva del proceso, al ser el llamado a ejercer la representación judicial.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos mifermillan@gmail.com y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Miryam Millán Fernández, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico Empresarial y de servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

¹ Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos mifermillan@gmail.com y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 358

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00069 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hennio Moreno Vásquez y Otros
yeisnid8554@hotmail.com
asojuridicamoreno@hotmail.com
asojuridicamoreno@gmail.com
asojuridicamoreno@yahoo.com
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de la
Policía Nacional - Departamento de Policía Metropolitana
SIJIN Cali
notificaciones@policianacional.gov.co
Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 28 Especializada
de Cali
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Cárcel de
Villahermosa
notificaciones@inpec.gov.co

Los señores Hennio Moreno Vásquez actuando en nombre propio y de su hija menor Isabela Moreno Falla; María Cecilia Erazo Calderón; Katherine Rivera Erazo; Flor Lucero, María Eufemia, James, Yeisnid, Edison, Yolanda, Gustavo Enrique y Klinton Andrés Moreno Vásquez, en nombre propio y a través de apoderado judicial, interponen demanda en medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de la Policía Nacional - Departamento de Policía Metropolitana SIJIN Cali, Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 28 Especializada de Cali y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Cárcel de Villahermosa, con el fin de que se declaren responsables administrativamente por la privación injusta de la libertad del señor Hennio Moreno Vásquez, en consecuencia, se les condene al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, indexación, cualquier otro derecho probado en el proceso bajo las facultades oficiosas del fallador, pago de costas y agencias en derecho, y el cumplimiento de la sentencia en acatamiento de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, procede esta célula judicial a decidir sobre la admisión del presente de medio de control, iniciando por el examen de la caducidad, consagrado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que reza:

***“Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma en comento, se tiene que el término para accionar es de dos (2) años, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, advirtiendo que en el hecho 11 manifiestan los demandantes, que se resolvió por Auto Interlocutorio No. 020 del 10 de abril de 2019 de forma favorable la solicitud de preclusión de la investigación, y en el hecho 13 indican que persiguen por este medio de control el reconocimiento de perjuicios causados con la privación injusta de la libertad y el daño moral ocasionado.

Sobre el término legal para demandar en casos de privación injusta de la libertad, determinó el Consejo de Estado lo siguiente¹:

*“Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que **el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación**, de la sentencia absolutoria **o desde el momento en que quede en libertad el procesado**, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configuraría el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.” (Negrillas del Jugado)*

Al respecto, reposa como elemento probatorio, el Auto Interlocutorio No. 020 del 10 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali que declaró la preclusión de la investigación a favor del señor Hennio Moreno Vásquez, constancia de expedición de copias auténticas de la misma fecha emitida por la Secretaría del citado Despacho Judicial, que da cuenta de la ejecutoria de la mencionada providencia en la misma data:

La constancia de expedición queda impresa al dorso de la parte resolutive del auto interlocutorio No.020 del 10 de Abril de 2019. Providencia que cobró su ejecutoria el pasado 10 de Abril de 2019.

Así mismo, se lee de los distintos poderes arrimados que el señor Hennio Moreno Vásquez estuvo privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018 hasta el 10 de abril de 2019, elementos todos estos que permiten tener como fecha para la contabilización de los términos de la caducidad el **10 de abril de 2019**, iniciando su contabilización el 11 de abril de 2019, lo que lleva a tener, en principio, como plazo máximo para

¹ Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 04 de diciembre de 2020. Radicación: 18001-23-31-000-2012-00103-01. C.P. María Adriana Marín.

demandar el 11 de abril de 2021, el cual fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de diciembre de 2019 y hasta el 2 de febrero de 2020 cuando se expidió la constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, reanudándose los términos el 03 de febrero de 2020, es decir, operó una interrupción de un mes y 18 días (del 16/12/2019 al 03/02/2020) y por tanto para el mencionado 16 de diciembre habían transcurrido 8 meses y 15 días, restando por tanto 15 meses y 15 días para efectos de interponer oportunamente la demanda.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que los términos de caducidad y prescripción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 con ocasión de la pandemia por el Covid-19, siendo reactivados el 01 de julio de 2020, en virtud de lo regulado en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, y los Acuerdos No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, 3 meses y 15 días.

Así las cosas, desde el 3 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020 transcurrió 1 mes y 12 días, que sumados a los 8 meses y 15 días que habían pasado desde la ejecutoria de la decisión de preclusión hasta la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, dan como resultado 9 meses y 27 días, restando por tanto un plazo de 14 meses y 3 días para demandar de manera oportuna, los cuales se contabilizan desde el 1 de julio de 2020 (fecha en que se reanudaron los términos de caducidad y prescripción suspendidos por el Covid-19), lo que arroja como fecha límite para incoar la demanda el día 4 de septiembre de 2021, que al ser sábado, se corre hasta el siguiente día hábil, esto es hasta el **lunes 6 de septiembre de 2021**, siendo finalmente presentada el **9 de marzo de 2023** a las 16:55 horas y repartida al día siguiente, esto es el 10 de marzo de 2023, como dan cuenta las siguientes capturas de pantalla de los documentos que obran en el índice 2 de SAMAI:

10/3/23, 8:10

Correo: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

PRESENTO DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA DE HENIO MORENO Y OTROS

Jose Eusebio Moreno <asojuridicamoreno@gmail.com>

Jue 09/03/2023 16:55

Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATTE,

JOSÉ EUSEBIO MORENO
TL. 3113160222

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/mar./2023

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN 76001333300620230006900

CORPORACION GRUPO REPARACION DIRECTA

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI CD. DESP SECUENCIA:

REPARTIDO AL DESPACHO 006 56449

FECHA DE REPARTO 10/03/2023 8:18:54a. m.

Juzgado 6 Administrativo de Cali

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
16784099	HENNIO MORENO	VASQUEZ	01	
66826665	LUZ MIRIAM MENESES		01	
1106524316	KATHERINE RIVERA ERAZO		01	
31913772	FLOR LUCERO MORENO VÁSQUEZ	Y OTROS	01	
16469750.	JOS EEUSEBIO MORENO		03	

R23-2850 REMITE DEMANDA EN 2 CORREOS 4 PDF CUADERNOS FOLIOS R23-2850

C27001-0FA5XP92

dsandovm EMPLEADO

Corolario de lo expuesto, lo cierto es que la demanda se presentó por fuera del plazo señalado en la norma previamente referida, por lo que huelga concluir que claramente operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual el Despacho procederá a su rechazo en los términos del artículo 169-1 del CPACA, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado reparación directa, instaurado por los señores Hennio Moreno Vásquez actuando en nombre propio y de su hija menor Isabela Moreno Falla; María Cecilia Erazo Calderón; Katherine Rivera Erazo; Flor Lucero, María Eufemia, James, Yeisnid, Edison, Yolanda, Gustavo Enrique y Klinton Andrés Moreno Vásquez, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de la Policía Nacional - Departamento de Policía Metropolitana SIJIN Cali, Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 28 Especializada de Cali y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Cárcel de Villahermosa, por haber operado el fenómeno jurídico de la **caducidad**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado José Eusebio Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 16.469.750 y portador de la T.P. 132.018 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes otorgados que obran en el índice 2 de SAMAI.

TERCERO. - Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 419

RADICADO: 760013333006 **2022 00237-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Olivia Torres Reyes
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
olito57@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co
giozagra@outlook.es

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 307 del 17 de abril de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus

¹ Archivo 18 del expediente digital SAMAI.

alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 411

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00431 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Arbey Román González y otros
sjesuroccidente@gmail.com
DEMANDADO: Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$1.160.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 354

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00055-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: MIRYAM RAMÍREZ CIFUENTES y OTROS
lawyer.calicolombia@hotmail.com
equipojuridicoshalom@hotmail.com
ronriver87@hotmail.com
albasoofia@gmail.com
olgasalazar319@hotmail.com
jasara82@hotmail.com
amparamirezCIFUENTES@hotmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Miryam Ramírez Cifuentes (principal afectada), Ronald Rivera Ramírez (hijo de la afectada principal), Walter Rivera Ramírez (hijo de la afectada principal), Zoila Cifuentes de Ramírez (madre de la afectada principal), Amparo Ramírez Cifuentes (hermana de la afectada principal), María Mercedes Ramírez Cifuentes (hermana de la afectada principal), Fernando Ramírez Cifuentes (hermano de la afectada principal), Jaime Salazar Ramírez (sobrino de la afectada principal), Olga Mercedes Salazar Ramírez (sobrina de la afectada principal), Diana Maryuri Narváez Castaño (nuera de la afectada principal) y Alba Sofía Medina Millán (nuera de la afectada principal), promueven demanda de reparación directa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el objeto que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los daños a la salud física y psicológica de la señora Miryam Ramírez Cifuentes, con ocasión de la falta de mantenimiento de la vía pública¹.

Como consecuencia de ello, solicitan se condene a la parte demandada al pago de los siguientes daños y perjuicios:

- A favor de Miryam Ramírez Cifuentes: 100 SMLMV (perjuicios morales), 400 SMLMV (daño a la salud), \$23'794.639 (lucro cesante consolidado), \$146'675.080 (lucro cesante futuro), \$1'300.000 (daño emergente) y 100

¹ En el hecho No. 2 de la demanda se hace referencia a la vía que se encuentra en mal estado a la altura de la carrera 31 entre calles 31 A y calle 32, barrio Fortaleza, lugar en el cual se accidentó la señora Miryam Ramírez Cifuentes.

SMLMV (daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados).

- A favor de Ronald Rivera Ramírez: 100 SMLMV (perjuicios morales).
- A favor de Walter Rivera Ramírez: 100 SMLMV (perjuicios morales).
- A favor de Zoila Cifuentes de Ramírez: 100 SMLMV (perjuicios morales).
- A favor de Amparo Ramírez Cifuentes: 50 SMLMV (perjuicios morales).
- A favor de María Mercedes Ramírez Cifuentes: 50 SMLMV (perjuicios morales).
- A favor de Fernando Ramírez Cifuentes: 50 SMLMV (perjuicios morales).
- A favor de Jaime Salazar Ramírez: 35 SMLMV (perjuicios morales).
- A favor de Olga Mercedes Salazar Ramírez: 35 SMLMV (perjuicios morales).
- A favor de Diana Maryuri Narváez Castaño: 35 SMLMV (perjuicios morales).
- A favor de Alba Sofía Medina Millán: 35 SMLMV (perjuicios morales).

Una vez revisada la demanda, en primer lugar, se observa petición de amparo de pobreza en los siguientes términos:

CAPITULO VIII. F. PETICIÓN DE AMPARO DE PROBREZA:

8.1 Para el caso particular, mis poderdantes declaran bajo la gravedad del juramento que son personas humildes y sobre todo la víctima principal no alcanza a devengar **ni siquiera un salario mínimo mensual legal vigente**, debido a que sobre todo la víctima directa no se encuentra laborando desde la ocurrencia del siniestro, se encuentra desempleada por su condición de salud al momento en que se instaura la demanda, por los hechos que dieron origen a la presente demanda. En otras palabras, los demandantes se encuentran en una incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Por ultimo solcito respetuosamente a su señoría, les sea concedido a mis mandante el amparo de pobreza habida cuenta que el poderdante se encuentra en el contexto del artículo 151 y subsiguientes del C.G.P. Igualmente, en calidad de apoderado de la parte demandante que se nos permita poder adelantar la demanda y llevarla hasta su culminación ya que con el presente proceso se trata de evitar una injusticia ocurrida a los demandantes, toda vez es una persona de origen humilde y pertenecen a un segmento situado en posición de desventaja.

Al respecto, dispone el artículo 151 del CGP que «[S]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.».

Así mismo, tal petición puede ser presentada por la persona que pretende demandar, antes de la radicación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (artículo 152, inciso 1° *ejusdem*).

Para el efecto, el solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (artículo 152, inciso 2° *ejusdem*).

Frente al particular, el Consejo de Estado² ha destacado los siguientes requisitos:

*«Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: **i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento**, y **ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud**.»*

*Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] **no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso**»³. [...]».*

Así las cosas, y descendiendo al caso objeto de análisis, el Despacho considera que se encuentran configuradas las causales de procedencia del amparo de pobreza citadas en precedencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

i) El accionante, bajo la gravedad de juramento, manifestó cuáles eran las condiciones de tipo socioeconómico que le impiden asumir los costos del proceso,

ii) La solicitud fue presentada por la persona que reúne los requisitos para invocar la figura de amparo,

iii) El demandante manifestó bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso.

*Por lo expuesto, se decretará el amparo de pobreza en favor del señor **Saeed Hashemi Nazari**, con miras a que pueda ejercer su derecho de acción dentro del medio de control incoado. En ese sentido, y comoquiera que el citado sujeto procesal cuenta con un apoderado judicial para que represente sus intereses, se prescindirá de designarle un curador ad litem.»* (negrilla y subrayado del Despacho).

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que no se está «[e]n capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos» aseveración que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y disponer el inicio de las

² Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 16 de diciembre de 2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado No. 11001-03-24-000-2021-00891-00.

³ Cfr., Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

acciones correspondientes por falso testimonio o, en el evento de que cesen los motivos para su concesión, proceder a su terminación acorde a lo señalado en el artículo 158 del CGP.

Así las cosas, se tiene que se solicita amparo de pobreza para cada uno de los demandantes por cuenta de su apoderado, dado que no cuentan con los recursos para atender los gastos del proceso sin desmedro de lo necesario para su propia subsistencia, poniendo de relieve que la afectada principal ni siquiera devenga un (1) smlmv, pues se afirma que se encuentra desempleada desde la ocurrencia del accidente o siniestro que da origen a la demanda.

Con ello en mente, cabe advertir que no es necesario probar la incapacidad económica, sino que, para el efecto, basta la afirmación bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso, tal y como lo realizó el apoderado.

En este orden de ideas, si bien la petición fue presentada por intermedio de apoderado judicial, observa el Despacho que cada uno de los demandantes en los respectivos poderes le confiaron la facultad para solicitar el amparo de pobreza, autorización que se torna necesaria para la realización de actos reservados a la parte misma, tal y como lo previene el inciso cuarto del artículo 77 del CGP.

Por consiguiente, el Despacho al encontrar reunidos los presupuestos reseñados reconocerá el amparo de pobreza para cada uno de los demandantes y, en consideración, a que estos ya designaron un apoderado judicial, se prescindirá de la designación de un curador *ad litem* (inciso segundo del artículo 154 *ejusdem*).

En este punto, cabe relieves que los demandantes estarán eximidos de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, de ser condenado en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 *ejusdem*.

Ahora bien, respecto de la admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra la siguiente falencia:

1) No hay claridad respecto de la designación de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

Observa el Despacho que la demanda se dirige exclusivamente frente al Distrito Especial de Santiago de Cali, aun cuando en el hecho No. 7⁴ se afirma que la omisión en la reparación también se advierte frente a EMCALI EICE ESP, así:

7. Queda probado, que las graves lesiones, las secuelas y cicatrices que presenta en la actualidad **MIRYAM RAMIREZ CIFUENTES**, fue con ocasión al hueco existente – el día 27 de enero de 2021-, el cual es emergido por la omisión en la reparación, mantenimiento e inexistencia de señalización del mal estado de las vías por parte del Municipio de Cali y Emcali.

⁴ Índice 3 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folio 9.

Así mismo, nota el Despacho que la conciliación extrajudicial⁵ también fue agotada frente a dicha entidad y en cada uno de los poderes fue incluida como parte demandada.

En este sentido, es necesario que la parte demandante aclare al Despacho si su intención también es convocar a EMCALI EICE ESP o, si por defecto, persiste en tener solo como demandado al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a aclarar la demanda conforme a lo previamente expuesto.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Así mismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de la(s) entidad(es) demandada(s).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos lawyer.calicolumbia@hotmail.com y equipojuridicoshalom@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por último, en consideración a los memoriales visibles en el índice 3 en SAMAI⁶, por medio de los cuales cada uno de los demandantes le confieren poder al abogado Carlos Adolfo Ordóñez Salazar identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.847 y portador de la tarjeta profesional No. 233.487 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

⁵ Índice 6 en SAMAI, Descripción del Documento «9»

⁶ Descripción del Documento «4», folios 26 – 44 y 65 – 68.

PRIMERO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los demandantes **Miryam Ramírez Cifuentes** (principal afectada), **Ronald Rivera Ramírez** (hijo de la afectada principal), **Walter Rivera Ramírez** (hijo de la afectada principal), **Zoila Cifuentes de Ramírez** (madre de la afectada principal), **Amparo Ramírez Cifuentes** (hermana de la afectada principal), **María Mercedes Ramírez Cifuentes** (hermana de la afectada principal), **Fernando Ramírez Cifuentes** (hermano de la afectada principal), **Jaime Salazar Ramírez** (sobrino de la afectada principal), **Olga Mercedes Salazar Ramírez** (sobrina de la afectada principal), **Diana Maryuri Narváez Castaño** (nuera de la afectada principal) y **Alba Sofía Medina Millán** (nuera de la afectada principal).

SEGUNDO. PONER DE PRESENTE que dichos demandantes estarán eximidos de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, de ser condenados en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 *ejusdem*.

TERCERO. INADMITIR la demanda interpuesta por **Miryam Ramírez Cifuentes** (principal afectada), **Ronald Rivera Ramírez** (hijo de la afectada principal), **Walter Rivera Ramírez** (hijo de la afectada principal), **Zoila Cifuentes de Ramírez** (madre de la afectada principal), **Amparo Ramírez Cifuentes** (hermana de la afectada principal), **María Mercedes Ramírez Cifuentes** (hermana de la afectada principal), **Fernando Ramírez Cifuentes** (hermano de la afectada principal), **Jaime Salazar Ramírez** (sobrino de la afectada principal), **Olga Mercedes Salazar Ramírez** (sobrina de la afectada principal), **Diana Maryuri Narváez Castaño** (nuera de la afectada principal) y **Alba Sofía Medina Millán** (nuera de la afectada principal) en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

CUARTO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

QUINTO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la entidad demandada.

SEXTO TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos lawyer.calicolombia@hotmail.com y equipojuridicoshalom@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SÉPTIMO Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado Carlos Adolfo Ordóñez Salazar identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.847 y portador de la tarjeta profesional No. 233.487 del C. S. de la Judicatura, para

actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades delegadas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 361

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00037-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguamedellin3@gmail.com

Demandado: Harvey Villalobos Perea
villalobosharvey497@gmail.com

Una vez vencido el traslado de la demanda, sin que se hubiese contestado aquella¹ y, por esa vía, ante la falta de formulación de excepciones previas, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

¹ Ver la constancia secretarial disponible en el índice 15 en SAMAI, Expediente electrónico, archivo 09.

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los antecedentes administrativos allegados con la demanda².

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB 63842 del 1 de marzo de 2021 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar al demandado que proceda al reintegro de la suma de \$17'089.457, valor que deriva de las mesadas pensionales percibidas con base en el reconocimiento efectuado en el acto administrativo enjuiciado, así como la indexación de dicha suma hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago de intereses moratorios o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los antecedentes administrativos allegados con la demanda (índice 15 en SAMAI, Expediente Electrónico, C01 Anexos Demanda e índice 39 en SAMAI [antecedentes administrativos complementarios]).

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB 63842 del 1 de marzo de 2021 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar al demandado que proceda al reintegro de la suma de \$17'089.457, valor que deriva de las mesadas pensionales percibidas con base en el reconocimiento efectuado en el acto administrativo enjuiciado, así como la indexación de dicha suma hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago de intereses moratorios o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² Índice 15 en SAMAI, Expediente Electrónico, C01Anexos Demanda e índice 39 en SAMAI (antecedentes administrativos complementarios).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 417

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00289 01**
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alberto Barrera Tello y otros
paesqui@hotmail.com;

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
edna.martinez@fiscalia.gov.co
Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Nación - Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de dos millones setecientos setenta mil pesos M/Cte. (\$2.770.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00289 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alberto Barrera Tello
DEMANDADO: Fiscalía y Otros

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada (3% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Fijar** como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos M/Cte. (450.000), a favor de la parte demandada.
- 2.** La anterior cifra, debe ser tomada en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00289 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alberto Barrera Tello
DEMANDADO: Fiscalía y otros

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	200.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	2.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total	\$	2.200.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de dos millones doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.200.000,00) para la parte demandada

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia condenó en costas parte demandante
² Sentencia segunda instancia condenó en costas a favor parte demandada en 2SMMLV
³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00431** 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jesús Arbey Román González
DEMANDADO: Policía Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	500.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	500.000,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	50.000,00
Total	\$	1.050.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de Un millón cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ **1.050.000,00**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527)

¹ Sentencia primera instancia fue revocada
² Sentencia segunda instancia condenó en costas en ambas instancias a favor parte demandada en 0.5SMMLV
³ Constancia secretarial infoliada